

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P

ESTADO No. 0 4 1

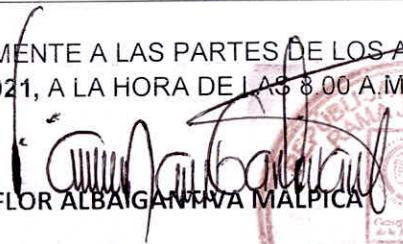
FECHA: AGOSTO 9 DE 2021

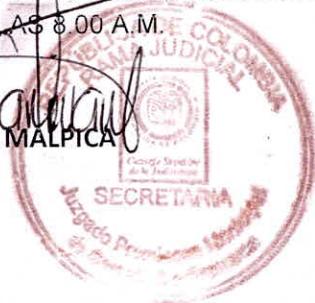
LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2021/00059	JENNY PAOLA BELTRAN ROJAS	INSTITUCION EDUCATIVA BALDOMERO SANIN CANO	ACCION DE TUTELA

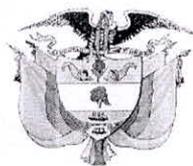
PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA HOY 9 DE AGOSTO DE 2021, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

La secretaria.


FLOR ALBA GANTIVA MALPICA



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho la sentencia que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela, incoada por la ciudadana **JENNY PAOLA BELTRAN ROJAS** en representación de los padres de familia del grado primero, en contra de la **INSTITUCION EDUCATIVA BALDOMERO SANIN CANO**.

IDENTIFICACIÓN DELA SOLICITANTE

JENNY PAOLA BELTRAN ROJAS

C.C. No. 1.026.263.060 de Bogotá.

IDENTIFICACIÓN EN CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN

INSTITUCION EDUCATIVA BALDOMERO SANIN CANO

DETERMINACIÓN DEL DERECHO TUTELADO

Depreca la accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, la educación y demás derechos consagrados en el artículo 44 de nuestra Constitución Política de Colombia.

Refiere que La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BALDOMERO SANÍN CANO** llevó a cabo por sedes y grados una reunión con padres de familia los días 8 y 9 de julio del presente año, en las cuales los docentes les informaron del estado de las instalaciones físicas para el regreso a clases indicado por el Ministerio y la Secretaría de Educación, evidenciando las falencias que a la fecha existían, especialmente en cuanto al servicio de agua para lavamanos y sanitarios, la existencia de goteras y humedad en las aulas, entre otros.

Que, en dicha reunión, fue entregado a cada padre de familia un documento de "Autorización informada por los padres de familia para el regreso gradual progresivo y seguro para los estudiantes", el cual fue firmado en negativa de regreso a la presencialidad por la mayoría de los padres, dado al estado de las instalaciones de la sede de la institución.

Agrega que la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BALDOMERO SANÍN CANO** llevó a cabo labores de reparación y arreglo en las sedes, para garantizar el regreso a la presencialidad, como lo indica el Ministerio y la Secretaría de Educación, reuniendo nuevamente a los padres de familia de los grados de primaria el día 22 de julio de manera virtual. En dicha reunión, se dio a conocer el horario de trabajo, en el que, por ejemplo, el grado primero, sólo proyecta realizar dos días de trabajo presencial con los estudiantes.

Manifiesta que el Rector de la institución, Licenciado **FRANCISCO CHONA RICO**, fue contactado personalmente para solicitarle intermediara en la reorganización de las clases, de manera que se le brinde clases presenciales los 5 días de la semana, como lo indica el Ministerio y la Secretaría de Educación, teniendo en cuenta que la modalidad remota o virtual, ya no existe en las instituciones del país, contando con alternativas de flexibilidad en casos particulares, y teniendo en cuenta que los padres, al tener como opción enviar o no a sus hijos a clase, son los responsables de prestar las garantías de aprendizaje, en caso de no estar de acuerdo con lo indicado por la Secretaría de Educación. En dicha comunicación con el Rector, no se recibió respuesta alguna.

Que ante la situación, se comunicó con el Director del Núcleo educativo, Licenciado Guillermo Garzón León, al cual le manifestó lo presentado con la docente; ante lo cual, el Directivo reiteró la falta en la que estaba incurriendo la institución, pues se debe garantizar un retorno a la normalidad como lo indica La Resolución 777 del 21 de junio de 2021, directiva 05 del MEN, la resolución 447 del 12 abril de 2021 como de la circular 032 del 2 de julio de 2021, entre otros.

Informa que en Consejo Directivo de la Institución, llevada a cabo presencialmente, los representantes de padres de familia y exalumnos, manifestaron al Señor Rector la preocupación por la baja calidad de educación que se proyecta dar, por el tiempo lo que se piensa dedicar a clases presenciales; de igual manera, se le comunicó al rector lo informado por la Docente del grado primero a los padres de familia, indicando la obligatoriedad de portar el uniforme, la continuación de desarrollo de actividades de aprendizaje mediante guías de trabajo y la continuidad de clases virtuales, lo que contraría todo lo indicado por los entes regulatorios en el país.

Concluye manifestando que el día 25 de julio del presente, fue recibido por algunos padres del grado primero, la comunicación por escrito de la docente de lo mencionado en la reunión llevada a cabo el 22 de julio, reiterando la programación de solo 2 días de trabajo presencial, a la fecha, muchos padres de familia han manifestado su cambio de opinión, ante las nuevas condiciones de las sedes para el regreso presencial, ante lo cual se ha recibido de parte de los docentes la negativa, indicando que deben comunicarse con el rector.

ACTUACIÓN PREVIA Y PRUEBAS RECAUDADAS

Este Despacho judicial recibió la solicitud de acción de tutela en contra de la **INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BALDOMERO SANIN CANO DE GACHALA**, por presunta vulneración al derecho fundamental como son la igualdad, la educación y demás derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Se admitió la presente acción con fecha 27 de Julio de 2021, notificándole a la accionada por medio de oficio el cual se envió vía correo electrónico con copia de la presente acción de tutela, donde se le concedió el término de 48 horas para que contestara, quien dentro del término legal dio respuesta manifestándose en cuanto a los hechos, aceptando el hecho primero toda vez que la I.E.D.B.S.C. llevó a cabo una reunión presencial de padres por sedes el día 09 de julio con el fin de socializar de la circular 032 de 02 de julio de 2021, emanada por la secretaría de Educación de Cundinamarca y que ellos mismos evidenciaran las condiciones de cada una de las sedes y el incumplimiento por parte de las autoridades gubernamentales en las adecuaciones.

Que en dicha reunión también se hizo una explicación sobre las responsabilidades que asumen los padres al enviar a sus hijos nuevamente a la presencialidad, se les dio a conocer un documento que debían firmar, el cual voluntariamente expresaban si autorizaban o negaban que su hijo regresara a clases presenciales y de esta manera determinar cuántos estudiantes ingresaban y cuantos continuaban en educación en casa y así poder organizar el retorno.

Informa que, para cumplir con el retorno a la presencialidad, con recursos de la institución se realizaron algunas adecuaciones en las sedes, aseo de las mismas, se compraron elementos de bioseguridad, se cumplió con instalación de estos elementos y llevó a cabo la respectiva señalización.

Informó que el día 21 de julio se citó a estudiantes de manera presencial con el fin de darles a conocer los protocolos, la obligatoriedad de su cumplimiento y correctivos en caso de no acatar lo establecido, y se les dio a conocer los horarios de clase, de igual manera se realizó una reunión virtual con padres de familia el día 22 de julio para poner en su conocimiento estos temas e indicarles que los estudiantes que habían sido autorizados para el retorno a clases presenciales iniciaban el lunes 26 del mismo mes y año.

Además, comunica que algunos padres de familia solicitaron la reorganización de las clases presenciales del grado 1°, para que se citara a las mismas a los estudiantes que habían sido autorizados por

los padres los cinco días de la semana, lo cual consideró improcedente teniendo en cuenta las siguientes razones:

En el grado 1° se encuentran matriculados 35 estudiantes de los cuales en ese solo salón habían autorizado el regreso de 12 niños, que regresaban a la presencialidad, quedando 23 para trabajar en casa, divididos en dos grupos, los que cuentan con medios tecnológicos que pueden trabajar en virtualidad y otro que no cuentan con estos medios y trabajarían con guías y asesorías por lo cual se había hablado con la docente de trabajar dos días en presencialidad y los otros divididos los tres días entre virtualidad y educación remota.

Que en el aula donde funciona el grado 1° cumpliendo con el aforo y el distanciamiento social establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el MEN y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, no caben en el aula sino 15 estudiantes.

Agrega que en esta sede no solo asisten los niños de grado 1°, sino también los niños de preescolar que son pequeños entre edades de 4 y 5 años y teniendo en cuenta que el espacio es reducido y que debido al problema de humedad solo de varias dependencias de la sede solo se podrá poner en servicio las dos aulas de clase un patio y los baños, no se citarán los dos grupos todos los días, sino se hará rotativo.

Considera el accionado que si aceptara la petición que se le solicita de atender los cinco días de la semana a los 12 niños que entran en a clases presenciales, estaría vulnerando el derecho a la educación a los restantes 23 estudiantes, lo que se hizo fue una distribución del tiempo acorde a las necesidades, los espacios y los docentes con que cuenta cada una de las sedes y basado en el **Derecho a la Igualdad**.

Con respecto a lo manifestado en la reunión del consejo directivo sobre la inconformidad por la manera como se pensaba trabajar y también se hace alusión al del tiempo de presencialidad del grado 1°, que ya está lo suficientemente explicado en el punto anterior.

En este ítem la señora informa que el día 25 (domingo) la docente le manifestó algunos padres del grado 1° que se reiteraba la posición de solo trabajar dos días presenciales, y que en ese momento no se había reunido con la docente pues la reunión de consejo directivo fue el viernes y terminaron sobre las 2:30 p.m. y los docentes ya habían

cumplido su jornada laboral.

El día lunes 26 de julio del año en curso, citó a la docente con el fin de escuchar su versión acerca de unas quejas presentadas sobre la información dada a los padres de familia en la reunión y se acordó trabajar en clases presenciales tres días y dos en virtualidad y remota.

Respecto a las solicitudes de padres de familia que han cambiado de opinión y solicitan se admitan a sus hijos a clases presenciales se les ha autorizado por Rectoría, siempre y cuando no se exceda el aforo permitido.

En cuanto a los derechos y normatividad vulnerados agrega que el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Directiva No. 05 dirigida a los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas y no Certificadas en Educación, Jefes de Talento Humano, Docentes, Directivos Docentes y Comunidad Educativa de establecimientos oficiales y no oficiales, dio las Orientaciones para el regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales y mediante Resolución 777 del 2 de junio de 2021 el ministerio de Salud estableció cuales son las "adecuaciones básicas sobre la infraestructura educativa", tales como adecuación de baterías sanitarias, garantía en el suministro de agua, debida ventilación de espacios.

En ese orden, indica que la Secretaría de Educación Departamental expidió la Circular N° 32 del 02 de julio de 2021, dirigida a Rectores(as), docentes, personal administrativo de establecimientos educativos oficiales y no oficiales de los municipios no certificados del Departamento, donde estableció las Orientaciones para el regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales; el señor Secretario y los funcionarios de la SEDCUN han realizado visitas de verificación de las condiciones y adecuaciones para llegar a un acuerdo en el retorno a clases.

Igualmente, la Secretaría de Educación da cumplimiento a las orientaciones impartidas por el MEN a través su Directiva No. 05 de

2021, expide, además, documento enviado a los directivos Rectores denominado **“RETORNO A LA PRESENCIALIDAD EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS”** en el que absuelven dudas generales acerca de la situación del regreso progresivo a clases.

Que la decisión del regreso seguro a los EE no puede ser considerada fuera del contexto que taxativamente dispone la Resolución No. 777 de 2021, y replica la Directiva 05 del 17 de junio de esta misma anualidad, donde se establecen medidas que deben ser cumplidas para el desarrollo presencial de este servicio público, esto es: un aforo mínimo respetando el distanciamiento social, la verificación de las condiciones de bioseguridad que han sido debidamente promulgadas, por lo que no puede predicarse que el Estado a través de sus representantes emita disposiciones que vulneran los derechos prevalentes de los menores, ni mucho menos que al aplicar las medidas, el colegio esté trasgrediendo los derechos de los estudiantes.

Agrega que dichas normas en comento determinan regreso progresivo y gradual, lo que significa que, en cumplimiento de las restricciones de aforos, no es posible atender a todos los estudiantes al tiempo como si estuviéramos en la normalidad, por lo tanto, al organizar los turnos de los niños y jóvenes que pueden asistir, habrá otros que deben quedarse en casa, así como los que decidieron por su cuenta no exponerse a un posible contagio quedándose en casa por decisión parental, recibirán guías de trabajo, de manera que se atienda a todos los estudiantes, por lo tanto es imprescindible que se organicen turnos de diferentes grupos en un mismo salón, ya que el regreso es progresivo, debe tenerse en cuenta los aforos y a quienes reciben guías de trabajo por estar en casa.

Agrega que en un escenario ideal, los estudiantes que permitan el aforo asisten a la Institución y los demás desde casa reciben una clase al tiempo siempre y cuando se tenga televisor y conexión en el colegio y en las casas de todos los estudiantes, -reitero hecho ideal-, que me atrevería a afirmar no sucede en instituciones oficiales.

El derecho fundamental a la educación en cabeza de los estudiantes matriculados en la IEDBSC, no se ha vulnerado ni se vulnera al dar

aplicación a la Resolución 777 de 2021, que ordena regreso gradual, en aras precisamente de amparar los derechos conexos al derecho a la educación, en tanto aún el país se encuentra en emergencia sanitaria hasta el 1º de septiembre del presente según Decreto 738 del 31 de mayo de 2021 Ministerio del Interior, que determina mantener el Distanciamiento Individual responsable y la Reactivación Progresiva de actividades económicas, sociales y del Estado, también la Defensoría del Pueblo mediante Resolución 477 del 12 de abril de 2021 emitió una serie de recomendaciones relacionadas con el retorno gradual, seguro y progresivo a clases presencial en los colegios del país, como garantía de los derechos a la educación y la salud de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Concluye manifestando que todas las disposiciones, comunicados y en general pronunciamientos territoriales y nacionales, propenden por el cuidado y el regreso seguro a todas las actividades económicas, pero hacen énfasis en que las actividades educativas la normalización debe ser paulatina y que en razón a que se carece de conectividad para todos los estudiantes que permita realizar clases sincrónicas, los estudiantes recibirán las guías y demás acciones que deban realizar en casa para el desarrollo de las actividades académicas, que la expresión "regreso progresivo a presencialidad" objeto principal de las normas nacionales recientes, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento, comporta la garantía de que todos los menores que tienen derecho al servicio educativo, se les garantice en la medida de las posibilidades tecnológicas, pedagógicas y humanas de que se disponga en las instituciones.

Lo pretendido, además, supone la anulación de los efectos prácticos de los referidos actos administrativos, es decir que al citar a la totalidad de estudiantes sin que se pueda garantizar los protocolos establecidos, estaría no solo conculcando los derechos de los menores a nuestro cargo, sino rechazando sin razón alguna el acto administrativo que así lo ordena, que con lleva el incumplimiento de sus funciones como servidor público.

1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

que constan de mesa y silla con una distancia entre silla y silla de 90 centímetros, siendo imposible ampliarlo más tomando la medida del centro de la silla al otro centro hay una distancia de 1.20 cm, el escritorio de la profesora se encuentra frente a los pupitres con una distancia de 1.40 cm, se evidencia por de esta funcionaria que quedaría espacio solamente para un pupitre extra, es decir 15 pupitres en el salón, para cumplir con las normas de distanciamientos, igualmente se observaron señalizaciones de información para el protocolo de bioseguridad en estricto orden ubicados en toda la sede tal como lo ordena la ley, igualmente cuenta con sus respectivos dispensadores de gel en la entrada de las aulas el salón se encuentra en buen estado al igual que los baños.

DE LA ACCIÓN INTERPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece.

1.- Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

“Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si mismo o por quien actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera

CAUDAL PROBATORIO

En diligencia de inspección judicial lleva a cabo por este Despacho el día 28 de julio del año en curso, se verificó que el salón de clases asignado para grado primero tiene una dimensión de 4.90 metros de ancho por 5.90 de largo, en el mismo se encuentran catorce pupitres

que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector, para la aplicabilidad de la solicitud impetrada por la ciudadana **JENNY PAOLA BELTRAN ROJAS**, quién de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, la educación y demás derechos consagrados en el artículo 44 de nuestra Constitución Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos en el presente caso, una acción de tutela incoada por la ciudadana **JENNY PAOLA BELTRAN ROJAS** a fin de proteger los Derechos fundamentales de los niños del grado primero de la Institución Baldomero Sanín Cano, según lo manifestado por la su pretensión no es otra que la de que mediante esta acción de tutela se ordene a la accionada, se dicte cinco (5) días de clases a los niños que asisten presencialmente a estudiar al grado primero como lo ordena el Ministerio y la secretaría de educación, y no dos como lo ha manifestado el señor Rector de la Institución, pues para la accionante se estaría vulnerando además del derecho a la igualdad de los niños, los demás derechos consagrados en el artículo 44 de nuestra carta Política.

Es de anotar, que nos encontramos en la presente acción de tutela verificando que no sean vulnerados derechos fundamentales a los niños, teniendo en cuenta la primacía de estos derechos, ya que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Antes de analizar las normas que permiten o no que los niños del grado primero de la accionada, en su totalidad regresen a clases presenciales es importante anotar, que el Juzgado realizó inspección judicial a la institución donde se encuentra el salón del grado primero de primaria, donde se constató que en el mismo se encuentran 15 pupitres individuales a metro y medio de distancia cada uno, igualmente el escritorio de la docente se encuentra a un metro y medio de distancia

del primer estudiante, guardando así la distancia exigida por las autoridades y las reglas sanitarias para el no contagio del covid-19.

El Despacho evidenció que el salón se encuentra debidamente señalizado, con avisos de guardar la distancia, se encuentra en perfecto estado de aseo, debidamente decorado, en la entrada del salón el dispensador de gel para las manos, los baños con tazas y lavamanos para la estatura de los pequeños, servicio de agua, en perfecto estado de aseo.

El salón está totalmente utilizado con dichos escritorios para los pequeños y la profesora,, no hay posibilidad de ingresar los 35 escritorios de los niños que se encuentran matriculados, pues ya se estaría incumpliendo con la norma de mantenerla distancia de un metro y medio a dos que se exige para que los estudiantes puedan estar dentro de un salón de clases, además no se estaría tampoco cumpliendo con el aforo, pues sobrepasaría la cantidad de niños que pueden estar dentro del salón de clases.

Por otra parte, si en este momento de pandemia donde debemos cumplir con el protocolo de medidas de bio seguridad del covid 19, que son exigidas a nivel nacional y a nivel mundial, a fin de cuidar no solo a las personas adultas, sino en este caso a nuestros niños, se obligara a que todos los pequeños asistieran a clases presenciales, como no pueden estar los 35 niños en el salón por espacio, más la docente son 36 lugares que se necesitan, se vería obligado el plantel a abrir dos primeros, es decir, dos salones para respetar ese espacio necesario para el no contagio, y esto significa que ya no es una docente, sino dos docentes, y tendría que abrir otra plaza y hasta el momento no hay profesora para ese segundo primero que se necesitaría en caso tal.

Igualmente, si bien es cierto que la Resolución 777 del Ministerio de Salud de fecha 2 de junio de 2021, ordenó el retorno a clases bajo la modalidad de presencialidad flexible, que proviene del MEN y de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante la directiva 05 y la circular 32 respectivamente, que a su vez se derivan de dicha Resolución, estas directivas determinan que es autonomía de los padres de familia, enviar a sus hijos e hijas a clases presenciales o continuar con el trabajo pedagógico en casa.

En cuanto a los estudiantes discapacitados al igual que los demás estudiantes tienen las mismas opciones de educación, igualmente que en caso de evidenciar un contagio por covid 19, se debe hacer aislamiento preventivo, así mismo, los estudiantes que presenten alguna enfermedad o dolencia debe permanecer con trabajo pedagógico en casa.

Con lo anterior se colige, que son los padres de familia quienes son los representantes legales de los niños, quienes deben escoger y autorizar para que sus hijos o estén estudiando presencialmente o lo hagan de manera virtual, ya que es su responsabilidad la vida y seguridad de sus pequeños hijos.

Por otra parte, el hecho que un niño estudie presencial no significa que se esté atrasando en su estudio o tenga un bajo nivel académico, pues los profesores siguen el pensum a través de guías que son realizadas por los niños en sus casas y después debidamente calificadas por su profesores, además de posteriormente realizar la debida evaluación.

Otro requisito exigible para que los estudiantes puedan estudiar de manera presencial, es que el aforo o capacidad del aula de clases o grupo, no lo permite porque se debe garantizar mínimo un metro de distancia físico entre los estudiantes, situación que se vería afectada en el caso que hoy nos ocupa, como se dijo anteriormente.

La presente acción de tutela fue incoada por una madre de familia, que invoca que se está vulnerando el derecho a la igualdad y a la educación pues los niños de primero que estudian presencialmente, lo hacen 2 días a la semana y los niños que estudian virtual 2 días a la semana, considerando que deben ser cinco días a la semana. En respuesta dada por el rector del colegio accionado, este manifestó que han acordado en reunión de profesores que los niños que estudian presencial lo harán 3 días a la semana, y los niños que estudian virtual lo harán 2 días a la semana, y que los niños que los padres han autorizado para estudiar presencial son recibidos mientras no sobrepase el aforo.

Lo anterior, en ningún momento vulnera el derecho a la educación como tampoco a la igualdad, son los padres de familia quienes tienen el derecho y la obligación de autorizar a sus hijos en este momento de

crisis mundial como es la pandemia de covid 19, para que sus hijos asistan o no al colegio de manera presencial, así las cosas si llegase a contagiarse su hijo es su responsabilidad y no del colegio que los obliga a asistir.

Por lo tanto, todos están en igualdad de condiciones, dependen de sus padres y de las decisiones que sobre ellos tomen sus progenitores que a la vez son sus representantes legales, a la vez, todos son recibidos en el colegio presencialmente siempre y cuando estén autorizados por escrito por sus padres, y además que el aforo lo permita.

El derecho a la educación no se ha vulnerado, pues la accionada, está garantizando este derecho en cualquiera de las dos modalidades, esto es, clases presenciales flexibles y trabajo pedagógico en casa o con las guías que les suministran a los niños que estudian virtualmente.

En esta misma acción de tutela, teniendo en cuenta que se deben garantizar los derechos fundamentales a los niños, se menciona el artículo 44 de nuestra norma de normas, donde la suscrita funcionaria atendiendo este mandato superior, y en de atender este llamado constitucional y hacerlo efectivo, realiza igualmente un balanceo de derechos fundamentales donde queda más que claro que el derecho a la vida prevalece sobre todos los derechos, y este momento lo que se pretende es defender esa vida de nuestros niños, y más aún cuando así lo desee el señor Rector o los profesores, el colegio no brinda las condiciones necesarias para tener a 35 niños en el mismo salón más la docente, aunado a lo anterior, en el mismo colegio se encuentra el curso de preescolar con niños que oscilan entre 4 y 5 años de edad, quienes a la vez estarían en riesgo por no cumplir con el aforo ordenado, además a la hora de recreo en un espacio pequeño como es el lugar donde se encuentran los dos salones ellos estarían totalmente en contacto y sin ningún distanciamiento.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que nadie está obligado a lo imposible, pues además no se cuenta sino con una profesora para primer grado y el colegio accionado posee y ha puesto en funcionamiento los protocolos de bioseguridad exigidos por el Ministerio de salud y de protección social, este Juzgado negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, la educación y demás consagrados en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, a favor de la señora **JENNY PAOLA BELTRAN ROJAS** en representación de los padres de familia del grado primero, y en contra de la **INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BALDOMERO SANIN CANO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación a las partes utilizando el medio más eficaz a efecto que ejerciten el derecho a impugnación si lo tienen a bien.

TERCERO- Remitir el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el mismo, a fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

Firmado Por:

Maria Alejandra Garzon Mellozzi
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

Cundinamarca - Gachala

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121aa4453ee490c97d9a48714f249bde0df07ffe7cfba9b1fda68359c7fa9bbf**
Documento generado en 06/08/2021 11:55:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>